

#### SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 6B DE POLICÍA URBANA

is the afficial of the to " a discount connection are supplying the

RADICADO	2-18364-21	
COMPARENDO-EXPEDIENTE	5-1 702756	Carrier and Carrie
DIRECCIÓN DE HECHOS	Carrera 79 Calle 94	
INFRACTORA	Diana Patricia Barrientos	COT PRINTING BAY WHIP
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1037572870	
COMPORTAMIENTO	Ley 1801 de 2016, Artículo 35, Numeral 2.	

#### ORDEN DE POLICÍA No. 046

(20 de mayo de 2021)

"Por medio de la cual se impone una medida correctiva"

(state) at even toyering?

LA INSPECTORA 6B DE POLICÍA URBANA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas en la Ley 1801 de 2016, constituido el despacho en audiencia pública, siendo las 08:00 horas y teniendo en cuenta los siguientes:

#### HECHOS 1

Que mediante comparendo electrónico con radicado 5-1 702756 del 23 de abril de 2021, se le ordena por intermedio de la Policía Nacional de Colombia, estación Doce de Octubre, a la ciudadana DIANA PATRICIA BARRIENTOS, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.572.870, la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica respecto a la multa general tipo 4 marcada en el mencionado comparendo, por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 No 2 de la ley 1801 de 2016.

En el referido comparendo, se estableció que el día 23 de abril de 2021, en la carrera 79, con calle 94, comuna 06 de la ciudad de Medellín "(...) la ciudadana se encuentra desacatando el decreto 1439 de abril 18 de 2021 en vía publica consumiendo licor y sin tapabocas (sic)" transgrediendo con su comportamiento, una conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35 No 2 de la ley 1801 de 2016.

# CONSIDERACIONES

Son atribuciones de los Inspectores de Policía conforme al Art 206 Numeral 6 Literal H, conocer en primera instancia la imposición de la medida correctiva de multa.

Establece el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, que son comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las







autoridades: "2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".

El artículo 2 de la Constitución Política, faculta a las autoridades del estado Colombiano para proteger a todas las personas residentes en su territorio, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, todo esto también con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y sus particulares.

El artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a transitar, circular libremente por todo el territorio nacional, sin embargo dicha disposición no es absoluta y se indica que ella pueda tener ciertas limitaciones tal como lo establece la Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado (...) con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública (...)". (Subraya fuera de texto)

Al punto que nos convoca observamos que para el día 23 de abril de 2021, la señora DIANA PATRICIA BARRIENTOS, fue sorprendida por el personal uniformado consumiendo licor en vía pública y omitiendo usar el tapabocas, siendo requerida por la autoridad de policía.

Establece el artículo 218 de la ley 1801 de 2016, que la orden de comparendo es la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

El artículo 219 ibídem, indica que cuando el personal uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la ley 1801 de 2016, el comparendo se constituye en el presente caso en una orden virtual de presentarse ante autoridad de policía para definir la medida correctiva de multa marcada en el comparendo objeto del presente proceso.

Ahora, se deriva de la aplicación de la ley, un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta providencia, entre las cuales se destacan:







autoridades: "2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".

El artículo 2 de la Constitución Política, faculta a las autoridades del estado Colombiano para proteger a todas las personas residentes en su territorio, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, todo esto también con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y sus particulares.

El artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a transitar, circular libremente por todo el territorio nacional, sin embargo dicha disposición no es absoluta y se indica que ella pueda tener ciertas limitaciones tal como lo establece la Corte Constitucional en sentencia T 483 del 8 de julio de 1999

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado (...) con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública (...)". (Subraya fuera de texto)

Al punto que nos convoca observamos que para el día 23 de abril de 2021, la señora DIANA PATRICIA BARRIENTOS, fue sorprendida por el personal uniformado consumiendo licor en vía pública y omitiendo usar el tapabocas, siendo requerida por la autoridad de policía.

Establece el artículo 218 de la ley 1801 de 2016, que la orden de comparendo es la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

El artículo 219 ibídem, indica que cuando el personal uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la ley 1801 de 2016, el comparendo se constituye en el presente caso en una orden virtual de presentarse ante autoridad de policía para definir la medida correctiva de multa marcada en el comparendo objeto del presente proceso.

Ahora, se deriva de la aplicación de la ley, un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta providencia, entre las cuales se destacan:







- 1. El ciudadano al no comparecer, no objetar y no solicitar acogerse a los beneficios del pronto pago establecidos en la ley (Artículo 180 de la ley 1801 de 2016 Parágrafo), asume las consecuencias legales establecidas en ella, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en el comparendo y que corresponde a la medida correctiva a imponer por el comportamiento contrario a la convivencia cometido.
- 2. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y de ello se derivan consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al Registro Nacional de Medidas Correctivas, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la Administración Municipal a partir de los 90 días calendario, entre otras.
- 3. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos, pues se limitarán conforme al artículo 183 ibídem.

Por lo anterior, el despacho trae a colación la sentencia C-093-20 de marzo 3 de 2020 cuyo M.P es el doctor Alberto Rojas Ríos, la que destaca que:

"(...) El artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 consagra un conjunto de medidas destinadas a persuadir a quien se le ha impuesto una multa por conductas contrarias a la convivencia. La finalidad de estas medidas consiste, de acuerdo al legislador, en "Coaccionar al infractor o contraventor a que pague en oportunidad las multas que le han sido impuestas por la autoridad competente y que en lo posible evite incurrir nuevamente en comportamientos que afectan la convivencia".

Como la medida correctiva a imponer, por contravenir el artículo 35 Numeral 2 de la ley 1801 de 2016, esto es "2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"; es la Multa tipo 4, y teniendo en cuenta que la ciudadana no se hizo presente dentro de los términos legales, para solicitar audiencia, o acogerse a los beneficios de ley, se procede a la imposición de la multa general tipo 4 establecida en la ley 1801 de 2016, conforme lo establece el artículo 180 ibídem.

En ese sentido, la señora DIANA PATRICIA BARRIENTOS, tuvo todas las oportunidades legales y se encuentra debidamente notificada e informada de las consecuencias de su comportamiento y su renuencia, tal y como lo establece la ley, por lo que se procederá de conformidad en esta audiencia a imponer la medida correctiva correspondiente, quedando notificada por estrados, conforme a la ley.

Consecuencialmente, el no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente; si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos de cobro coactivo.



<sup>1</sup> Gac. Cong., 326/2016, p. 14.





- 1. El ciudadano al no comparecer, no objetar y no solicitar acogerse a los beneficios del pronto pago establecidos en la ley (Artículo 180 de la ley 1801 de 2016 Parágrafo), asume las consecuencias legales establecidas en ella, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en el comparendo y que corresponde a la medida correctiva a imponer por el comportamiento contrario a la convivencia cometido.
- 2. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y de ello se derivan consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al Registro Nacional de Medidas Correctivas, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la Administración Municipal a partir de los 90 días calendario, entre otras.
- 3. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos, pues se limitarán conforme al artículo 183 ibídem.

Por lo anterior, el despacho trae a colación la sentencia C-093-20 de marzo 3 de 2020 cuyo M.P es el doctor Alberto Rojas Ríos, la que destaca que:

"(...) El artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 consagra un conjunto de medidas destinadas a persuadir a quien se le ha impuesto una multa por conductas contrarias a la convivencia. La finalidad de estas medidas consiste, de acuerdo al legislador, en "Coaccionar al infractor o contraventor a que pague en oportunidad las multas que le han sido impuestas por la autoridad competente y que en lo posible evite incurrir nuevamente en comportamientos que afectan la convivencia".

Como la medida correctiva a imponer, por contravenir el artículo 35 Numeral 2 de la ley 1801 de 2016, esto es "2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"; es la Multa tipo 4, y teniendo en cuenta que la ciudadana no se hizo presente dentro de los términos legales, para solicitar audiencia, o acogerse a los beneficios de ley, se procede a la imposición de la multa general tipo 4 establecida en la ley 1801 de 2016, conforme lo establece el artículo 180 ibídem.

En ese sentido, la señora DIANA PATRICIA BARRIENTOS, tuvo todas las oportunidades legales y se encuentra debidamente notificada e informada de las consecuencias de su comportamiento y su renuencia, tal y como lo establece la ley, por lo que se procederá de conformidad en esta audiencia a imponer la medida correctiva correspondiente, quedando notificada por estrados, conforme a la ley.

Consecuencialmente, el no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente; si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos de cobro coactivo.



Gac. Cong., 326/2016, p. 14.







Sin necesidad de más consideraciones, la inspectora 6B de Policía Urbana de Primer Categoría del Municipio de Medellín, en ejercicio de sus funciones legales, en especial las conferidas por la ley 1801 de 2016,

#### RESUELVE

PRIMERO: Imponer a la señora DIANA PATRICIA BARRIENTOS, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.572.870, la medida correctiva de multa tipo cuatro (4), que corresponde a la suma de NOVECIENTOS CINCUANTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$954.900) tasada con el incremento de la UVT 2021 de conformidad con la Resolución de la DIAN No. 111 de enero 13 de 2020, la cual deberá ser cancelada a favor de la Alcaldía municipal de Medellín - secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de su imposición; lo anterior en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Advertir a la ciudadana, que de conformidad con el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, el no pago de la muta dentro del primer mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

TERCERO: Indicar a la infractora que transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, configurándose así, una obligación clara, expresa, liquidada y actualmente exigible.

CUARTO: Advertir a la ciudadana que el no cumplimiento de la medida correctiva impuesta, estará sujeta a las consecuencias jurídicas establecidas por los artículos 180, 182 y 183 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de reposición el cual se procede a resolver de manera inmediata y en subsidio el de apelación el cual se concede en el efecto devolutivo dentro de la misma audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes y sustentara dentro de los dos (2) días siguientes y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes (artículo 223 ley 1801 de 2016).

#### RECURSOS

No se interponen recursos.

La presente decisión queda debidamente notificada en estrados y en firme.







Hoja solo de firmas,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

BEATRIZIELENA CHAVARRIA MUNOZ

Maria Isabel Gómez R.

MARIA ISABEL GÓMEZ RIVAS

Secretaria





Algaldia de Medellin Hon selo de fansa.

COMUNICUESE Y CUMPLAGE

PAVIS TIMOO LIBRAH NIDAM

Kalak Vandulak dal Roman

7787